



Poder Judicial de la Nación

AUTOS: “MASUD BEATRIZ AMIRA c/ ANSES - AMPARO LEY 16.986”

//doba, 07 de marzo de 2016.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**MASUD, BEATRIZ AMIRA C/ ANSES – AMPARO LEY 16.986**”, Expte. n° **FCB 3712/2013/CA1**, venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la demandada, A.N.Se.S., en contra de la resolución de fecha 21 de octubre de 2014 dictada por el Juez Federal de La Rioja en la que ha decidido hacer lugar a la presente acción de amparo, declarando la inconstitucionalidad del art. 9, inc. 3° de la Ley 24.463, imponiendo costas a la vencida y difiriendo la regulación de honorarios hasta que haya base firme para ello (fs. 65/68).

Y CONSIDERANDO:

I. Llegan los presentes obrados a estudio del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la demandada (fs. 70/75vta), A.N.Se.S., en contra de la resolución dictada por el Juez Federal de La Rioja. Se queja la recurrente por considerar que el fallo recaído en estos actuados carece de fundamentación suficiente violándose el principio de coherencia del acto jurisdiccional. Rechaza la declaración de inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24.463 atento que la vía elegida no constituye un camino procesal idóneo para ello. Afirma que todos los beneficios acordados a partir de la vigencia de la ley 24.463 quedan incluidos en las disposiciones de su art. 9, aún aquellos casos de jubilaciones provinciales pero cuyo régimen previsional las provincias transfirieron al Estado Nacional mediante la suscripción de Convenios de Transferencia de los Sistemas de Previsión Social. Entiende que lo decidido resulta violatorio de las cláusulas contenidas en el Convenio de Transferencia suscripto entre la Provincia de La Rioja y el Estado Nacional, atento que dicho Convenio delimita los montos que el Estado Nacional abonará en concepto de haberes previsionales los establecidos en los anexos que lo integran, es decir, a dichos montos se les aplicará los límites que surjan de las leyes 24.241 y 24.463 o sus modificatorias. Por otra parte, afirma que la presente acción de amparo no cumple con el requisito establecido en el inc. e) del art. 2° de la ley 16.986, por cuanto no ha sido iniciado en tiempo y forma. En cuarto lugar, sostiene que las facultades discrecionales del Poder Ejecutivo y/o legislativo se encuentran excluidas del control judicial por lo que la materia cuestión de debate en los presentes no es susceptible de ser sometida a la decisión jurisdiccional. Remarca que los topes contenidos en el art. 9 de la ley 24.463 no resultan irrazonables sino ajustadas a derecho. Cita diversa jurisprudencia. En definitiva, solicita se revoque el decisorio recurrido en todas sus partes.

Corrido el traslado de ley, la accionante contestó agravios a fs. 81/82vta, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

II. Ingresando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde, en primer término, analizar la queja del recurrente referida a que la demanda fue incoada en forma





Poder Judicial de la Nación



AUTOS: “MASUD BEATRIZ AMIRA c/ ANSES - AMPARO LEY 16.986”

extemporánea, en clara violación del art. 2 inc. e) de la Ley de Amparo que establece para su presentación, un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.

Evidentemente, las estipulaciones contenidas en aquella norma no resultan aplicables al caso, atento que los efectos que produce la aplicación de los descuentos en los haberes previsionales del accionante en virtud de la aplicación de lo normado en el art. 9 de la ley 24.463 perduran en forma continuada. En tal sentido, la CSJN sostuvo: *“cabe advertir que el escollo que importa el art. 2º inc. e, de la ley 16.986, en cuanto impone la necesidad de presentar la demanda de amparo dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse, no es insalvable en la medida en que con la acción incoada se enjuicia una ilegalidad continuada, sin solución de continuidad, originada, es verdad, tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente. No es un hecho único, ya pasado, cuyo juzgamiento tardío comprometa la seguridad jurídica ni un hecho consentido tácitamente, ni de aquellos que en virtud de su índole deben plantearse en acciones ordinarias (confr. dictamen del Procurador General subrogante)”* (Fallo 307:2174)

A mayor abundamiento, caber recordar que la acción de amparo, en cuanto acción constitucional, procede frente a cualquier acto u omisión de autoridad pública o de particulares, que con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, importe una restricción presente o bien inminente de derechos y garantías emanados de la Constitución, tratados o leyes vigentes, siempre y cuando no exista un remedio judicial más idóneo (art. 43 de la C.N.) y asimismo debe repararse que el objetivo fundamental de esta garantía constitucional es la tutela judicial efectiva de derechos individuales conculcados. Siendo ello así, nada obsta a que por esta vía se declare la inconstitucionalidad de una norma.

Por otra parte, no advirtiéndose en la especie de la existencia de hechos controvertidos que requieran la producción de prueba que hubiere sido omitida y teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos comprometidos, la cuestión aquí suscitada no permite que se extienda en el tiempo una discusión en el marco de otras vías legales como lo invoca el apelante, resulta que el amparo es la vía idónea en el caso que nos ocupa. Tales circunstancias ameritan a que se proceda a analizar el fondo del asunto sin más.

III. Dicho esto, corresponde puntualizar que el Sistema de Previsión de la Provincia de La Rioja fue transferido al Estado Nacional mediante el Convenio celebrado el 29 de marzo de 1996, ratificado por la Ley N° 6154 de la Provincia de La Rioja y por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 503 del 9 de mayo de 1996. Las obligaciones de pago a los beneficiarios actuales y las que se reconozcan o concedan en el futuro incluyen a todos los regímenes ordinarios o especiales regulados por la legislación vigente, y los subsistentes de leyes previsionales ya derogadas. Por otra parte, dicho Convenio estipuló también que en todos los supuestos serán

Fecha de firma: 07/03/2016

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELENA ROMERO, Secretaria

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, Presidente de Sala



#7097952#148373167#20160307123128428



Poder Judicial de la Nación

AUTOS: “MASUD BEATRIZ AMIRA c/ ANSES - AMPARO LEY 16.986”

aplicables a partir de la entrada en vigencia del mismo, las leyes nacionales 24.241 y sus modificatorias, y la 24.463 o los textos legales que pudieran sustituirlos.

Asimismo, la cláusula tercera estableció que “*Los montos de cada una de las prestaciones cuyo pago asume el ESTADO NACIONAL serán respetados, con el límite fijado en materia de topes por las leyes nacionales n° 24.241 y 24.463. El Estado Nacional asume las prestaciones en estas condiciones y sus montos, desligadas de la causa que les dio origen. La garantía del Estado Nacional a este respecto se extiende hasta el límite admitido por la legislación previsional nacional vigente o la que la sustituyera en un futuro, sin que puedan invocarse derechos irrevocablemente adquiridos en contra de sus disposiciones*”.

A raíz de tales especificaciones, queda claro que la prestación previsional en cuestión está sometida al art. 9 de la ley 24.463 toda vez que dicho cuerpo legal tuvo como objetivo reformar la ley 24.241, sin que ello implique afectar los regímenes jubilatorios especiales como el que rige la situación de la accionante, el que continúa reglado por tales disposiciones especiales vigentes al momento del cese laboral del afiliado titular, principio que se hace extensivo a aquellos que se encuentran en situación de retiro y, en el caso bajo estudio, a la cónyuge superviviente.

En tal sentido, cabe recordar que en cuanto al tope del art. 9 inc. 3 de la ley 24.463, la CSJN ha establecido que el mismo resultará inaplicable cuando la confiscatoriedad supere el 15% (Actis Caporale, Loredando Luis Adolfo c/ Caja Nacional de Previsión, Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ reajustes por movilidad”, Sent. 19/8/99).

IV. A mayor abundamiento, el más Alto Tribunal en autos caratulados: “*Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Aban, Francisca América c/ A.N.Se.S.*” (Fallos: 332:1933) y en autos: “*Gamez, Miguel Angel c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y Sumarísimos*” (CSJN – G. 2608.XL.), sostuvo que una visión integral de las cláusulas contenidas en los Convenios de Transferencia con los estados provinciales indican que entre otros compromisos asumidos por el Estado Nacional, se obligó “*a respetar el monto de las prestaciones que percibían los beneficiarios o tenían derecho a percibir según la legislación local vigente a la fecha de la transferencia*”, pues ha sido voluntad de ambas partes contratantes que “*A.N.Se.S. se hiciera cargo*” de aquellas “*en los montos vigentes a la fecha de cesión del régimen provincial*”, sin perjuicio que la provincia solventase cualquier importe que pudiese incrementar el contenido de la obligación.

De ello se infiere, que el Convenio de Transferencia suscripto entre la Provincia de La Rioja con el Estado Nacional persiguió (y persigue) el mantenimiento de tales derechos y no su restricción. Así, corresponde afirmar que desde que se produjo el traspaso, la demandada -A.N.Se.S.-, debió abonar mensualmente los haberes sin la quita apuntada, constituyendo la reducción de los haberes jubilatorios una decisión con un carácter decididamente confiscatorio.

Asegura el más Alto Tribunal que la posibilidad de aplicación del tope máximo de haberes contemplado en el art. 9, inc. 3 de la ley 24.463 para las prestaciones otorgadas después de su





Poder Judicial de la Nación



AUTOS: “MASUD BEATRIZ AMIRA c/ ANSES - AMPARO LEY 16.986”

sanción, “no puede ser interpretada fuera del contexto del Convenio de Transferencia, ya que una comprensión diferente dejaría inoperantes las cláusulas que aseguraron el pleno reconocimiento de los beneficios alcanzados al tiempo de la transferencia, la continuidad de sus pagos y el respeto de los montos vigentes a esa fecha, “normas a las que corresponde asignar la prioridad necesaria para dar solución al problema planteado, pues de otro modo dicho instrumento aparecería como una vía para limitar derechos, en contradicción con los principios propios de esta materia que imponen no llegar a su desconocimiento sino con extrema cautela (Fallos 307:1210; 323:2235 y sus citas 329:2191)”. Y continúa diciendo en referencia al citado Convenio de Transferencia que el mismo: “... no solo se dirige a implementar los mecanismos de adhesión al sistema nacional de jubilaciones y pensiones, sino que constituye una expresión de las relaciones de coordinación propias de la dinámica del Estado Federal, por lo que no es razonable que el organismo encargado de su cumplimiento termine por desconocer su real sentido, al asignar a la transferencia de las obligaciones provinciales una inteligencia distinta a la establecida en las cláusulas examinadas, que garantizan la intangibilidad de las situaciones consolidadas bajo la vigencia del régimen local y el pago íntegro de los haberes a sus beneficiarios” (ver CSJN, en “Recurso de hecho deducido por la demandada en Aban, Francisca América c/ ANSeS” - Fallo: 332:1933).

Teniendo en cuenta que del recibo de haber previsional obrante a fs. 4, se desprende que la actora percibe un haber de \$ 12.369,22 y que se le practica un descuento de \$ 9.678,69 lo que evidentemente ocasiona un grave perjuicio la aplicación del tope en la medida que la merma de los haberes jubilatorios resulta confiscatoria, toda vez que supera el porcentaje del 15%, por lo que, en función de todo lo expuesto corresponde confirmar la resolución recurrida pero por los fundamentos aquí expuestos.

V. En lo que respecta a las costas en esta Alzada, corresponde señalar que en el caso resulta de aplicación el régimen general previsto en el C.P.C.C.N., toda vez que esta Sala ha declarado inconstitucional el art. 21 de la ley 24.463 (“Cattaneo, Oscar c/ ANSES – Reajuste de Haberes” (Expte. N° 11030058/2005/CA1) de fecha 02 de diciembre de 2015, (www.cij.gov.ar – consulta de expedientes), debiendo imponerse las costas de esta Alzada a la demandada perdidosa (conf. art. 68 del CPCN), difiriéndose la regulación de honorarios que correspondan para su oportunidad..

VI. Dicho esto y encontrando suficiente todo lo expuesto para la correcta solución de las cuestiones litigiosas sometidas a estudio de esta Alzada, corresponde: a) confirmar la resolución recurrida en lo demás que decide y ha sido motivo de agravios, de conformidad con lo expresado en los considerandos precedentes, b) imponer las costas de esta Alzada a la demandada perdidosa (conf. art. 68 del CPCN), difiriéndose la regulación de honorarios que correspondan para su oportunidad.

Por todo lo expuesto;

Fecha de firma: 07/03/2016

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELENA ROMERO, Secretaria

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, Presidente de Sala



#7097952#148373167#20160307123128428



Poder Judicial de la Nación

AUTOS: “MASUD BEATRIZ AMIRA c/ ANSES - AMPARO LEY 16.986”

SE RESUELVE:

I. Confirmar la Resolución de fecha 21 de octubre de 2014 dictada por el Juez Federal de La Rioja y en consecuencia, rechazar el recurso de apelación deducido por la accionada con fundamento y alcances indicados en los considerandos que anteceden.

II. Imponer las costas de esta Alzada a la demandada perdidosa (conf. art. 68, 1ª parte del CPCCN), difiriéndose la regulación de honorarios que correspondan para su oportunidad.

III. Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

EDUARDO AVALOS

IGNACIO MARIA VELEZ FUNES

GRACIELA S. MONTESI

MARIA ELENA ROMERO
Secretaria

